



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela:** 2020-00114 -.

**Accionante:** CARLOS ANDRÉS NADER SALAZAR -.

**Autoridad Accionada:** EJÉRCITO NACIONAL -.

---

El señor CARLOS ANDRÉS NADER SALAZAR -, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del EJÉRCITO NACIONAL - en procura de que le sea amparado su derecho de petición.

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes

### HECHOS

“(...)

**PRIMERO.** El suscrito CARLOS ANDRÉS NADER SALAZAR presentó solicitud de retiro de las Fuerzas Militares por solicitud propia, por lo que mediante Resolución No. 001512 del 29 de julio de 2019 fui retirado del servicio activo, quedando a la espera de que el Comando de personal del Ejército Nacional expediera el acto administrativo en el que me reconoce mis prestaciones sociales (incluidas mis cesantías) a fin de poder retirarlas dado que es mi derecho, por el tiempo que preste mis servicios a la Institución.

**SEGUNDO:** Pese a mis constantes llamadas a fin de conocer el estado del trámite, el Ejército Nacional a través de atención al usuario del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - COPER se limitaba a indicarme que debía esperar, que me notificarían en cuanto expedieran el acto administrativo, empero a la fecha eso no ha ocurrido.

**TERCERO:** Después de múltiples intentos para comunicarme, en el mes de abril, aproximadamente el 25 de abril me comuniqué nuevamente con ATENCIÓN AL USUARIO DEL COPER, donde me indicaron que ya había sido expedida la Resolución 27516 del 26 de febrero de 2020 mediante la cual se reconocían mis prestaciones sociales, indicándome además que debía solicitar la aludida resolución al correo electrónico [brian.rincon@buzonejercito.mil.co](mailto:brian.rincon@buzonejercito.mil.co) y que allí también me explicarían el trámite que debía adelantar para poder retirar mis prestaciones sociales.

**CUARTO:** A través de correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2020 solicite al correo ya referido la Resolución 27516 del 26 de febrero de 2020, solicitando además que se me indicaran los pasos a seguir

*para retirar mis prestaciones sociales, empero ya han transcurrido 28 días hábiles y la entidad no me ha dado respuesta alguna, lo que sin duda se constituye en una transgresión a mis derechos fundamentales.*

**QUINTO:** *Es pertinente manifestar que no estoy solicitando nada que en derecho no me corresponda, y ya he esperado un tiempo más que excesivo para obtener mis prestaciones sociales, y en este momento en que incluso las disposiciones legales están dirigidas a ofrecer alternativas a quienes no tenemos recursos para nuestro sostenimiento económico con ocasión de la pandemia, no es admisible que el EJÉRCITO NACIONAL continúe transgrediendo mis derechos, y que con su actitud omisiva me impida acceder a los únicos recursos con los que puedo proveer mi sustento.*

**SEXTO:** *Manifiesto señor Juez que no tengo recursos para proveer mi sustento, pues me encuentro desempleado con ocasión de la pandemia por COVID 19, y solo espero que el EJÉRCITO NACIONAL cumpla con la obligación que tiene de entregarme mi resolución y sin más excusas ni dilaciones proceda a entregarme mis prestaciones sociales, porque esta atentando contra mi derecho al mínimo vital, aclaro que lo que pretendo no es solo que se ordene a la pasiva que responda mi petición, sino que resuelva de fondo lo solicitado y no siga dilatando más la entrega de las prestaciones sociales que me pertenecen.  
(...)"*

## **PRETENSIONES**

Se transcribirá las solicitadas por el accionante en su escrito de tutela:

*"(...)*

*1. Tutelar mis derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política.*

*2. En consecuencia, ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL o a quien corresponda que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procesa a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 4 de mayo de 2020, procediendo a la entrega inmediata de la Resolución 275716 del 26 de febrero de 2020, e indicándome claramente los pasos a seguir actualmente para retirar mis prestaciones sociales, máxime teniendo en cuenta la situación por COVID 19 que esta atravesando el país, y por la cual ni cuento con los recursos para mi sostenimiento.  
(...)"*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*El diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Comandante del EJÉRCITO NACIONAL -.*

*Ante el requerimiento del juzgado, y una vez notificada la autoridad accionada, se recibió respuesta por parte del Asesor Jurídico de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y en la que señaló:*

*Que en referencia al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, manifiesta que mediante el Oficio No. 2020369001047801 del 24 de junio de 2020, se dio respuesta a la solicitud y que a la vez fue notificada al correo electrónico carlosnaders96@gmail.com.*

*De lo anterior, sostiene el apoderado de la entidad accionada, que no procedente la presente acción de tutela, por encontrarse en un hecho superado, ya que por medio del Oficio citado se dio contestación a la petición de manera efectiva y directa al accionante.*

*Por último, solicita se rechace la tutela por procedente, toda vez que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no ha transgredido derecho fundamental alguno, al existir respuesta al derecho de petición objeto de la acción constitucional de la referencia.*

**PRUEBAS ALLEGADAS:**

- ✓ *Resolución No. 001512 del 29 de julio de 2019 suscrita por el Comandante del Ejército Nacional, “por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional”.*
- ✓ *Captura de pantalla del correo enviado por el accionante, fechado 04 de mayo de 2020, por medio de la cual solicita copia de la Resolución No. 275716 del 26 de febrero de 2020.*

- ✓ *Constancia de envío electrónico de la respuesta del derecho de petición al correo del accionante, con fecha del 24 de junio de 2020.*
- ✓ *Oficio No. 2020369001047801 del 24 de junio de 2020 expedido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual se da respuesta a la solicitud del 04 de mayo de 2020 allegada por medio de correo electrónico.*
- ✓ *Resolución No. 275716 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, “por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, con fundamento en el expediente No. 1100969688 de 2019”.*

*El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES:**

*1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.*

*2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

*3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por el señor Carlos Andrés Nader Salazar en contra del Ejército Nacional - al no haber contestado la petición radicada el pasado 04 de mayo de 2020.*

*4ª. - Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la Ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con*

sentencia C-818 de 2011 estudió la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

5ª.- En cumplimiento de lo anterior, el legislador expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“(...)

Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener las peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.

(...)”

6ª.- El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, dice:

“(...)

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada

que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

(...)"

7ª.- En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

"(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)"

8ª.- En relación con la notificación de la respuesta a la petición elevada, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014 señaló:

"(...)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó

*que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" . Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.  
(...)"*

9ª.- De lo narrado por el accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que envió petición ante el Ejército Nacional el día 04 de mayo de 2020, solicitando entrega de la copia de la Resolución No. 275716 del 26 de febrero de 2020. (Anexo digital con la acción de tutela).

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dio respuesta al accionante mediante Oficio No. 2020369001047801 del 24 de junio de 2020 en el que le respondió la petición radicada por correo electrónico y en el que le informó: "(...) Señor(a) CARLOS ANDRES NADER SALAZAR por medio de la presente y con ocasión a su solicitud de fecha 04 de MAYO del 2020 por correo electrónico, mediante el cual autoriza el envío por correo electrónico de la resolución N° 275716 de fecha 26 de Feb de 2020, se adjunta dicha resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS. (...) Dicha resolución fue notificada por aviso según lo establecido en la ley 1737 2011 art 69. (...)".

Dicha respuesta fue entregada en la dirección electrónica [carlosnaders96@gmail.com](mailto:carlosnaders96@gmail.com), indicada por el solicitante en el acápite de notificaciones de la petición radicada objeto de la presente acción de tutela, y a la cual también le fue remitida la Resolución solicitada.

10ª.- Teniendo en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

"(...)  
Artículo 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativo o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.  
(...)"*

*De conformidad con lo expuesto, se considera que la violación al derecho de petición argumentado por la parte actora ha sido superada en cuanto ya se contestó de fondo su petición y entregado la documental solicitada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,*

**S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** *Declarar de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, que **ha cesado la actuación impugnada** por el señor CARLOS ANDRÉS NADER SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.969.698 de San Gil (Santander).*

**SEGUNDO:** *Notifíquese al COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL - o a su delegado o quien haga sus veces, y al accionante por el medio más eficaz y expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

**TERCERO:** *Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

